



**VISTOS:**

El Proveído N° D5754-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 26 de setiembre de 2022 (MAD3: 000775-2022-044470); Informe N° D13-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 26 de setiembre de 2022; Oficio N° D326-2022-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 01 de setiembre de 2022; Informe N° D805-2022-GR.CAJ-DRA-DA/EOBZ, de fecha 19 de julio de 2022 (Exp. N° 775-2022-38539); Oficio N° 203-2022-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 07 de julio de 2022; Certificación de Crédito Presupuestario N° 1259- Exp SIAF N° 1447, de fecha 19 de julio de 2022; Ampliación de Certificación de Crédito Presupuestario de fecha 08 de setiembre de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante **Orden de Servicio N° 1188-Exp. SIAF N° 6743, de fecha 18 de noviembre de 2021**, la entidad contrató el servicio del Blgo. Jean Paul Edu Colchado Colchado, para que preste el "**Servicio de Consultoría de la Gestión del Medio Ambiente en Acuicultura para Fortalecer el Plan Regional Acuícola en la Región Cajamarca**", siendo el **plazo de ejecución** desde el **19 de noviembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021**, por el monto de **S/ 10,000.00** (Diez mil con 00/100 soles); siendo el área usuaria la Dirección Regional de la Producción;

Que, con fecha 27 de mayo de 2022, el proveedor presenta a la DIREPRO (área usuaria) los informes finales, los cuales forman parte del único entregable, con los siguientes detalles:

01. Informe – Reportes ambientales en las unidades productivas Piscigranja "El Recuerdo", y "Los Manantiales", ubicada en el distrito de Namora, nivel de producción Amype que contemplen análisis físicos químicos y biológicos, geo referencial.
02. Informe – Evaluaciones de recursos hídricos en el río Jequetepeque ubicado en el distrito de Chilete y río Conchano ubicado en el distrito de Chota, que contemplen análisis físicos y químicos y biológico geo referencial.

Que, mediante **Informe N° D22-2022-GR.CAJ-DIREPRO/DAMA, de fecha 01 de julio de 2022**, la Ing. Rebeca Isabel Araujo Iglesias de Deza- Directora II de la Dirección de Acuicultura y Medio Ambiente, emite la respectiva conformidad, precisando que el proveedor tiene un retraso de cincuenta y dos (52) calendario de retraso injustificado, en consecuencia



tiene una penalidad de S/ 1,000.00 (Un mil con 00/100 soles); por lo que, **el monto total a pagar será de S/ 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 soles)**. Asimismo, dicho informe ha sido validado en todos sus extremos mediante **Oficio N° D203-2022-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 07 de julio de 2022**, emitido por el Ing. José Antonio Bringas Vargas-Director Regional de la Producción, **toda vez que ha expresado su conformidad al servicio brindado**;

Que, con **Informe N° D805-2022-GR.CAJ-DRA-DA/EOBZ, de fecha 19 de julio de 2022** (Exp. N° 775-2022-38539), y **Hoja de Envío N° D547-2022-GR.CAJ-DRA-DA/EOBZ, de fecha 02 de agosto de 2022**, el señor Erick Omar Bazán Zelada – Auxiliar adscrito a la Dirección de Abastecimiento, refiere que la **Orden de Servicio N° 1188-Exp. SIAF N° 6743, de fecha 18 de noviembre de 2021, fue anulada con fecha 30 de diciembre de 2021**, *toda vez que el proveedor no presentó el entregable a tiempo (28.12.2021), **y se cerró el año fiscal***. El área usuaria tuvo conocimiento de la anulación de la O/S;

Que, al encontrarse anulada la Orden de Servicio N° 1188 – Exp. SIAF 6743, por cierre de año fiscal, y al no haberse pagado el único entregable, el mismo que consiste en dos informes, es necesario realizar los trámites administrativos que conduzcan al reconocimiento de la obligación por parte de la entidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1 y 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...) En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, el enriquecimiento sin causa es aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido.

Normativamente el enriquecimiento sin causa es una categoría que ha sido recibida por la normativa peruana. Así tenemos que el artículo 1954° del Código Civil establece que "[a]quel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo."

Si bien a primera vista, lo estipulado por el Código Civil resultaría correcto, tal definición no recoge la totalidad de los elementos considerados para dicha categoría. Asimismo, dispone una consecuencia que extraña para la figura que nos encontramos analizando.

Así tenemos que el enriquecimiento sin causa debe revisar los siguientes elementos, a saber:

1. Enriquecimiento del demandado
2. Empobrecimiento del demandante,
3. Relación causal entre los dos hechos,
4. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, y
5. Carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio.

La suma de estos elementos configura a la categoría del enriquecimiento sin causa, la misma que provoca a su vez la obligación de restituir lo injustamente enriquecido. Como puede advertirse, es el principio de equidad el que mueve tal categoría<sup>1</sup> (López, 2013, pp. 109-110);

Que, teniendo en consideración lo aludido en las líneas precedentes debemos tener en cuenta que una vez que se haya declarado la nulidad del contrato, uno de los efectos inmediatos debe ser la restitución de las prestaciones realizadas, sean los trabajos realizados a favor de la entidad o el pago realizado en pro del contratista. (López, 2013, pp. 112);

Que, **el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago,

<sup>1</sup> López Zaldívar, H. (2013). El reconocimiento del Enriquecimiento Sin Causa como Efecto de la Nulidad del Contrato Administrativo –*Jus et Ratio Vol. 1 Número 1, 109-114* .

derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. **El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva**;

Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- ✓ El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la **existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente **formalizado** y registrado; se **formaliza cuando se otorga la conformidad** por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
  - 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
  - 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
  - 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;

Que, de otro lado, la **Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN**, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ (...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.
- ✓ Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).
- ✓ Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).
- ✓ De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."
- ✓ Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."
- ✓ Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)
- ✓ En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene

la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, mediante Informe N° D13-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 26 de setiembre de 2022, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, señala:

**IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones antes expuestas, la suscrita es de la siguiente **OPINION:**

- **RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor del **Blgo. Jean Paul Edu Colchado Colchado**, con RUC N° 10700146061, por concepto de "**Servicio de Consultoría de la Gestión del Medio Ambiente en Acuicultura para Fortalecer el Plan Regional Acuicultura en la Región Cajamarca**", ascendente a la suma de **S/ 10,000.00** (Diez mil con 00/100 soles), por los fundamentos antes expuestos.
- **APLICAR** la penalidad máxima por mora en la prestación del "**Servicio de Consultoría de la Gestión del Medio Ambiente en Acuicultura para Fortalecer el Plan Regional Acuicultura en la Región Cajamarca**", en mérito a lo establecido en el Informe N° D22-2022-GR.CAJDIREPRO/DAMA, de fecha 01 de julio de 2022, la cual asciende a la suma de **S/ 1,000.00** (Mil con 00/100 soles)
- **SE RECOMIENDA** derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que continuaron con la contratación del proveedor **Blgo. Jean Paul Edu Colchado Colchado**, pese haberse anulado la Orden de Servicio N° 1188-Exp. SIAF N° 6743, de fecha 18 de noviembre de 2021.

Que, en el presente caso ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, toda vez, que la **Dirección Regional de la Producción, en calidad de área usuaria ha otorgado la conformidad** a la prestación del "**Servicio de Consultoría de la Gestión del Medio Ambiente en Acuicultura para Fortalecer el Plan Regional Acuicultura en la Región Cajamarca**", el mismo que ha sido prestado por el Blgo. Jean Paul Edu Colchado Colchado, por un monto total de **S/ 10,000.00**, con aplicación del monto máximo (10%) de penalidad, el cual asciende a la suma de **S/ 1,000.00**;

Que, mediante Certificación de Crédito Presupuestario N° 1259, Exp. SIAF N° 1447 de fecha 19 de julio de 2022, por el monto de S/ 9,000.00, siendo la fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios; certificación que ha sido ampliado con fecha 08 de setiembre de 2022, por el monto de S/ 1,000.00, se acredita que se cuenta con presupuesto para el pago del servicio prestado.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04.10.2021; con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor del **Blgo. Jean Paul Edu Colchado Colchado**, con RUC N° 10700146061, por concepto de "**Servicio de Consultoría de la Gestión del Medio Ambiente en Acuicultura para Fortalecer el Plan Regional Acuicultura en la Región Cajamarca**", ascendente a la suma de **S/ 10,000.00**. (Diez mil con 00/100 soles), por los fundamentos antes expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO:- APLICAR** la penalidad máxima por mora en la prestación del "**Servicio de Consultoría de la Gestión del Medio Ambiente en Acuicultura para Fortalecer el Plan Regional Acuícola en la Región Cajamarca**", en mérito a lo establecido en el **Informe N° D22-2022-GR.CAJ-DIREPRO/DAMA, de fecha 01 de julio de 2022**, la cual asciende a la suma de **S/ 1,000.00** (Mil con 00/100 soles), la misma que es equivalente al 10% del monto total del contrato.

**ARTÍCULO TERCERO:- DISPONER** que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor del **Blgo. Jean Paul Edu Colchado Colchado**, con RUC N° 10700146061, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:- PONER** en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que actúen conforme a sus atribuciones, a fin de determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que continuaron con la contratación del proveedor **Blgo. Jean Paul Edu Colchado Colchado**, pese haberse **anulado** la **Orden de Servicio N° 1188-Exp. SIAF N° 6743, de fecha 18 de noviembre de 2021**.

**ARTÍCULO QUINTO:- DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción, Dirección Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley. Así como al señor **Blgo. Jean Paul Edu Colchado Colchado**, en su domicilio legal sito en la **Mz. Z, Lote 10-Urb. El Paraíso-Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca**; correo electrónico: [educolchadoc@gmail.com](mailto:educolchadoc@gmail.com), celular de contacto: 906306352.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN